

Nº 317
Congreso

Nº 967

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA :

Artículo 1°.- Queda suprimido de la Ley N° 14 de 21 de Octubre de 1930 el inciso e) que reformó el artículo 26 de la N° 2 de 28 de Noviembre de 1914 y en plena vigencia el resto del artículo 6° de esta ley en la forma introducida por el citado Decreto N° 14 de 21 de Octubre de 1930.-

Artículo 2°.- El artículo 26 de la misma ley de 1914 se leerá así:

"En sociedades de cualquiera clase no surtirá efecto civil la transferencia de acciones, derechos o valores pertenecientes a una persona fallecida, si no aparece de previo la constancia judicial respectiva de estar pagado el correspondiente impuesto de Beneficencia en su totalidad o nota de la exención en su caso.-

Tratándose de sociedades con derecho a emitir acciones al portador, sea que cubran todo el capital o parte de él, tales acciones soportan, - lo mismo que las sucursales o agencias de cualesquiera sociedades extranjeras establecidas en el país, - un impuesto de medio por ciento anual sobre las utilidades líquidas.- Las acciones serán registradas en la Oficina de Tributación Directa, a donde además enviarán tanto las sociedades emisoras de acciones al portador, como las sucursales o agencias dichas, resúmenes anuales de los negocios, sacados de sus libros, que indiquen la verdad de su balance: sobre estos datos, sin perjuicio de rectificarlos si hubiera duda, la Oficina tasará el impuesto y, con destino a los hospitales del domicilio legal de cada compañía, extenderá y pondrá al cobro los recibos en las fechas que los mismos indiquen.- La falta de oportuna cancelación se castigará con intereses del 2% por cada mes o parcialidad de mes de demora.-

La defraudación, sea por vía de las declaraciones obligatorias, o sea por vía del pago, tendrá una multa de 50% de la cuota legítima, sin perjuicio de las penas de la vía represiva: las multas debe pagarlas el gerente o administrador de la sociedad, gerencia o sucursal solidariamente

con la respectiva entidad y las personas que intervienen en los actos fraudulentos.-

Para gestionar la comprobación de esos actos, tiene personería el Ministerio Público y sus agentes y los personeros de las Juntas de Caridad; es admisible toda clase de pruebas ".-

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso - Palacio Nacional - San José, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos.-

Antonio Volcari

PRESIDENTE

Asdrubal Villalobos

PRIMER SECRETARIO

A. Batorano B

SEGUNDO SECRETARIO.-

Casa Presidencial,

San José, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos.

EJECUTESE,

Ricardo Jiménez

El Secretario de Estado
en el Despacho de Justicia,

Leonidas Pacheco